

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga doce (12) de junio de dos mil veinte

Sentencia Anticipada

R/do: 333-2018

D/te: MOTOR WORLD

D/do: RAFAEL ANDRES LANCHEROS

Proceso: EJECUTIVO

MOTOR WORLD., por intermedio de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor RAFAEL ANDRES LANCHEROS, para que mediante sentencia, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

Se libre mandamiento de pago a favor de MOTOR WORLD y en contra del señor RAFAEL ANDRES LANCHEROS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.178.000)
- b) por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el anterior capital, a partir del 17/08/2017 hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas procesales.

HECHOS:

La parte demandada suscribió el pagaré No. 8309, a la orden de MOTOR WORLD, por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.178.000), para cancelarlo en la ciudad de Bucaramanga, incumpliendo con el pago de la obligación.

El demandado no realizó abono a la obligación.

El pagaré se encuentra de plazo vencido

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto de seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) se admitió la demanda, la que fue notificada por intermedio de curador ad litem el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) dándole contestación en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al primero, cuarto, y quinto, son ciertos.

Al segundo, tercero, no le consta, que se pruebe.

Al sexto, no es un hecho, es un requisito exigido por la ley.

A las pretensiones:

Se opone a todas las pretensiones, ya que no se allego prueba siquiera sumaria del supuesto incumplimiento por parte del señor RAFAEL ANDRES LANCHEROS.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Como primera excepción presentó la que llamó: "NO SE PROBÓ EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA." De ella dice que la parte demandante pretende hacer valer una suma de dinero contenida en el pagaré No. 8309 celebrado con el demandado, en razón a un supuesto incumplimiento.

Con la demanda no se allego siquiera prueba siquiera sumaria, del supuesto incumplimiento por parte del demandado, por lo que no se puede pretender el cobro de los presuntos dineros adeudados, en razón a que no se ha determinado si el demandado ha incumplido con el pago.

Segunda excepción: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA." De ella dice que en caso que se establezca, se declare la prescripción de los derechos o acciones según corresponda.

Tercera excepción: "GENÉRICA." Las que se presenten en los términos del artículo 282 del C.G.P.

Corrido el traslado de la demanda, la parte demandante le dio respuesta en los siguientes términos:

De la primera excepción señala que no es obligatorio al demandante notificar al demandado sobre su estado de mora, para que se pueda ejercer o activar su derecho de reclamar mediante la acción ejecutiva para el pago total de la obligación, por lo que la prueba más importante que indica que el demandado se ha constituido en mora para con el acreedor, es la realidad de que este es el tenedor del título valor que su tenedor ha suscrito.

El artículo 619 del C. del Co., señala que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", de donde se entiende que un título valor solo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

CONSIDERACIONES

Los pagaré materia de recaudo reúnen todos los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. del Co., para ser título-valor de manera que presta mérito ejecutivo en contra del demandado.

Los títulos-valores, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios

para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Dentro de estos títulos-valores encontramos EL PAGARÉ que se constituye como instrumento de crédito, que incorpora obligaciones sumas determinadas de dinero, por lo que se puede entregar como garantía.

Señala el artículo 422 del C. G. P: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. (...)”

El demandado por intermedio de su curador ad litem presento como excepción de fondo las que llamó:

Primera excepción: “NO SE PROBÓ EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Segunda excepción: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.”

Tercera excepción: “GENÉRICAS:”

Seguidamente, se procede a resolver la excepción de fondo presentada por la parte demanda por intermedio de su curador ad litem, teniendo en cuenta la contestación y las pruebas aportadas con la demandada.

En lo que tiene que ver con la primera excepción: El artículo 1608 del C.C., señala: El deudor está en mora: 1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

El artículo 423 del C.G.P., señala” Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del

crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Pues bien, el pagaré se suscribió el 17 de julio de 2017, para ser cancelado el 17 de agosto de 2018, en doce (12) cuotas mensuales de CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$181.500) a partir del 17 de agosto de 2017, sin embargo el demandado no hizo ningún abono a la obligación.

La parte demandada incurrieron en mora de cancelar el pagaré, desde la misma fecha en que debía pagar la primero cuota o sea el 17 de agosto de 2017, ya que no canceló ninguna.

Ahora bien, en una de las cláusulas del pagaré No. 8309 señala: "Por el solo hecho de la mora, en el pago de una cualquiera de las cuotas pactadas, se extinguirá automáticamente el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de la obligación, reconociéndose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Y finalmente el artículo 1602 del C.C." Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Ahora bien, el señor curadora ad litem del demandado, al contestar los hechos de la demanda, del pagaré acepto en forma expresa los numerales 1º, 4º, y, 5º., admitiendo la existencia del pagaré, y que se encuentra de plazo vencido y no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 625 del C. del Co., que se trata de una obligación clara,

expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero e intereses.

En consecuencia, la excepción no prospera en esta oportunidad, por las razones expuesta.

En cuanto a la segunda excepción, el artículo 789 del C. del Co., señala:” PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.”

Pues bien, como el capital que se cobra debía cancelarse por cuotas, y la primera debía hacerse su pago el 17 de agosto de 2017, a cada cuota se debe hacer el correspondiente análisis de la prescripción, ya que es independiente para cada una.

Si la primera cuota se venció el 17 de agosto de 2017, así sucesivamente cada cuota se vencía el mes siguiente, lo que indica que la primera cuota prescribía el 17 de agosto de 2020 y así sucesivamente, hasta la última que se debía cancelar el 17 de junio de 2018, la que prescribiría el 17 de agosto de 2021

Pero para que surta efectos la interrupción de la prescripción, en los términos del artículo 94 del C.G.P., la demanda debe ser notificada al demandado dentro del año siguiente a la notificación del demandante sea por aviso o en forma personal, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, lo que indica que si el demandante se notificó por estado el 07 de junio de 2018, al demandado tenía un término máximo para notificarlos hasta el 18 de junio de 2019, para que surtiera efecto la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, pero

solo se hizo el 03 de febrero de 2020, cuando ya había pasado este término.

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Pues bien, si la notificación se surtió por medio de curador ad litem el 03 de febrero de 2020 al demandados.

Para que la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria en los términos anteriores, surtiera efectos, debía notificarse al demandado antes de que se consumaran los tres (3) desde que se hizo exigible cada obligación.

Si la primera cuota se debía cancelar el 17 de agosto de 2017, la prescripción se consumaría el 17 de agosto de 2020, y así sucesivamente las restantes once (11) cuotas, si la notificación al demandado por intermedio de curador ad litem se hizo el 03 de febrero de 2020, lo que indica que ninguna cuota prescribió, ya que la notificación se hizo antes de que se cumpliera el términos de los tres (3) años del artículo 789 del C. del Co.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no aprobada la excepción de fondo presentada por la señora curador ad litem del demandado señor RAFAEL ANDRES LANCHEROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargos si fuere necesarios.

CUARTO: REQUERIR a las partes procesales para que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Tásense por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho al suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cancelar el demandado a la demandante.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ